



GARANTIA A LAS VIVISTAS INTIMAS DE NNYA PRIVADOS DE LIBERTAD

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es un organismo público de carácter autónomo, inserto en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación por la Ley 25.875 al tiempo que se constituye como mecanismo nacional de prevención contra la tortura conforme lo establece la Ley 26.827. El objetivo de esta Procuración es la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por cualquier motivo, en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías, centros de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas detenidas bajo jurisdicción de justicia nacional o federal (procesados y condenados).

En el marco de dichas funciones, el equipo de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes adultos de este organismo dio inicio a entrevistas confidenciales y monitoreos periódicos en establecimientos de régimen cerrado donde se alojan adolescentes en conflicto con la ley penal. Los mismos se realizan desde abril del 2016 luego de la ratificación de las facultades del organismo para monitorear dichos centros por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹.

En consonancia con estas facultades, este equipo realizó numerosas recomendaciones con el fin de introducir mejoras y ampliar el piso de derechos en el régimen de vida de estos C.R.C., como también, tomar participación en mesas interinstitucionales de trabajo.

En este contexto, atendiendo a las particularidades del colectivo, resulta necesario planificar políticas tendientes a satisfacer integralmente sus derechos desde los tres poderes del Estado. Sin desconocer las problemáticas que enfrentan estos tipos de dispositivos en diferentes aspectos (régimen de vida, condiciones edilicias acceso a derechos, entre otros); consideramos pertinente trabajar en el acceso al derecho a la sexualidad que hasta la fecha no ha sido abordado efectuando a tales fines un análisis, planificación y ejecución de políticas tendientes a garantizar una educación sexual integral y el abordaje de la sexualidad reconociendo las diversidades de las y los

¹ CSJN, "Cejas Meliare, Ariel s/ Habeas corpus". Expte. CCC 33893/2014/1/1/RH1. 05 de abril de 2016



adolescentes . Ello en clave con estándares internacionales aplicables a este colectivo especialmente vulnerable por su condición de persona en desarrollo² y privación de libertad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) refiere que "(. . .) los niños poseen los Derechos que corresponden a todos los seres humanos - menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición", y que "(. . .) en razón de las condiciones en que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y u los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio le los Derechos reconocidos al niño".

De esta manera, en materia de niñez y adolescencia opera un principio básico a partir del cual se determina que los niños y adolescentes tienen los mismos derechos y garantías que los mayores de edad, más un plus de derechos y garantías específicas por su condición de persona en desarrollo. De ese plus de derechos y garantías se desprende la obligación del Estado de garantizar un trato diferenciado y ese catálogo de derechos específicos.

A partir de allí resulta necesario pensar la modalidad de implementación del acceso a la sexualidad e intimidad a partir de la incorporación de las visitas íntimas, entendidas en un concepto amplio que no sólo se reduce a la posibilidad de tener relaciones sexuales, sino que también contempla el espacio y tiempo para que continúen y/o desarrollen su intimidad con otro/a. Cabe mencionar, que el acceso a este derecho no se discute respecto de los adultos y las adultas privados y privadas de libertad, por el contrario, se encuentra garantizado por la ley de ejecución penal.

El termino visitas intimas podemos encontrarlo en nuestro ordenamiento la ley 24660 (Ley de Ejecución Penal) en su "**ART 167.** — *Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos*".

² Opinión Consultiva N° 17/02 sobre "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". 28 de agosto de 2002



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

En el servicio penitenciario (SPF) las visitas están reglamentadas por el Decreto 1136/97: "Artículo 5° — El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo, lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social."

La Procuración Penitenciaria realizó diferentes relevamientos respecto a la implementación y ejecución del trámite de estas visitas en el ámbito del SPF³, en el cual se obtuvo como resultado un altísimo índice de discrecionalidad para decidir ciertas cuestiones que hacen al ejercicio de ese derecho. Lo importante de estas visitas, tal como su nombre lo indica, es que el detenido accede a un espacio íntimo y de privacidad con quien elija.

Normativamente a nivel nacional y local este tipo de visitas no se encuentran reglamentadas, pero si podemos analizar en nuestro ordenamiento el **derecho** de los adolescentes a tener visitas íntimas o privadas, la cual, como se indicó anteriormente, puede involucrar o no un encuentro sexual.

En ese sentido es importante enmarcar el análisis, en el derecho de los adolescentes en gozar de ámbitos privados. Los espacios de intimidad son indispensables en la vida de los y las adolescentes. Estos se encuentran en pleno desarrollo de su subjetividad y necesitan de espacios propios para crearla. La dinámica al interior de los centros de régimen cerrado se basa en la vigilancia e intromisión continua por parte de los adultos, no permitiendo espacios propios ni de intimidad. Por ello es necesario generar, propiciar y fomentar espacios de privacidad.

Pero fundamentalmente la obligación de las autoridades es brindar herramientas para la toma de decisiones y que el encuentro sea **consentido** por ambos (visitante y detenidx) y para ello resulta indispensable garantizar educación sexual integral, información relacionada con anticonceptivos, salud sexual y reproductiva etc. El Código Civil y Comercial establece: Art 25. *Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.*"

³ Recomendación n° 719, de la Procuración Penitenciaria de la Nación.



En su Art. 26: "... *Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.*"

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

La edad mínima de consentimiento sexual⁴ es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual. Se concluye que **un adolescente de 13 años⁵ cumplidos puede consentir** este tipo de relaciones. La limitación está dada por el art. 119 del C.P.⁶, el cual establece que es abuso sexual cuando la víctima es una persona "menor de trece años". Pero sólo es una acción abusiva a un mayor de 13 años cuando hay "violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder".

Es importante que el análisis no se aleje de las políticas públicas de la ESI y la reglamentación de las visitas sea elaborada con perspectiva de inclusión y salud sexual y reproductiva; y de género. En ese sentido el objetivo de las diferentes autoridades debe estar orientado a brindar a los y las adolescentes, no solo, espacios acordes para llevar adelante ese tipo de visitas, sino herramientas para que la misma sea CONSENTIDA y con la mayor información.

En esa línea cabe mencionar también que Decreto 1282/2003 que reglamenta la Ley N.º 25.673 Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (Bs. As.,

⁴ [PDF Edad mínima para el consentimiento sexual.pdf \(unicef.org\)](#)

⁵ [Ley simple: Delitos contra la integridad sexual | Argentina.gob.ar](#)

⁶ **ARTICULO 119.** - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.



23/5/2003) establece: "...Que en consecuencia, es necesario ofrecer a toda la población el acceso a: la información y consejería en materia de sexualidad y el uso de métodos anticonceptivos, la prevención, diagnóstico y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual incluyendo el HIV/SIDA y patología genital y mamaria; así como también la prevención del aborto."

Así mismo "Que en ese orden de ideas, las políticas sanitarias nacionales, están orientadas a fortalecer la estrategia de atención primaria de la salud, y a garantizar a la población el acceso a la información sobre los métodos de anticoncepción autorizados, así como el conocimiento de su uso eficaz, a efectos de su libre elección, sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de Derechos Humanos y en ese contexto a facilitar el acceso a dichos métodos e insumos"

En el caso de los centros destinados al alojamiento de NNyA es muy disímil lo que sucede a nivel provincial y en la Ciudad de Buenos Aires, no advirtiendo a la fecha un abordaje respecto del acceso a este derecho, por lo que se abordaje resulta un aspecto innovador para garantizar derechos. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires los centros que alojan NNyA en conflicto con la ley penal se encuentran bajo la órbita del Consejo de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CDNNyA). Si bien, tiene bajo su dependencia 3 centros y 1 CAD, la posibilidad y el goce del derecho a la sexualidad sólo se prevé en el Centro Manuel Belgrano por ser el único que aloja a personas mayores de 18 años, previendo que los jóvenes tengan acceso a visitas íntimas. Dicha práctica, si bien no están reglamentadas, contempla un "mecanismo" para su acceso a partir de evaluaciones realizadas por profesionales (psicólogos, médicos y autoridades).

Al respecto, en oportunidad de realizar el primer Censo (2016) y posteriormente en los monitoreos que realiza el equipo de la PPN a los C.R.C, las autoridades fundamentaron el no acceso a las visitas íntimas de las personas menores de edad en cuestiones de seguridad. Varias han sido las intervenciones realizadas en materia de acceso a derechos y la imposibilidad estatal de hacer prevalecer cuestiones securitarias por sobre derechos reconocidos internacional y nacionalmente (ej.: las requisas)

Entendemos, que es necesario discutir la modalidad en la cual se debe garantizar el acceso al derecho a la sexualidad en general y en particular pensar y diagramar la



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

modalidad de ejecución de las visitas íntimas en los centros donde alojan NNyA en conflicto con la ley penal. Ello, sin desconocer las complejidades que reviste, pero también sin cercenar derechos de los cuales gozan los y las adolescentes a quienes se les deben garantizar, de mínima, los mismos derechos que a los y las adultos y adultas destacando que en modo alguno la imposibilidad de dicho ejercicio se relacione a cuestiones de índole securitarias. No debe desconocerse que los y las adolescentes hacen ejercicio del derecho a la sexualidad e intimidad estando en libertad y que dicho ejercicio se interrumpe cuando ingresan a los dispositivos situación que implica una extralimitación del Estado pues quienes están privados y privadas de libertad sólo tienen cercenado el derecho a la libertad ambulatoria.

Por todo lo expuesto, desde la PPN, proponemos elaborar, junto con todos los actores involucrados, una propuesta de "protocolo" de acceso a las visitas íntimas el cual debe necesariamente acompañarse con un plan de educación sexual integral, debe contemplar las diversidades; y las realidades de cada adolescente.